

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIRO ALFONSO PALTA MORALES
DDO: UGPP
RAD: 76001-31-05-012-2013-00399-00

AUTO INTERLOCUTORIO. 3419

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se observa que mediante auto Nro. 165 del 19 de octubre de 2023, confirmó el auto a través del cual el despacho decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora en contra de la ejecutada.

Aunado a lo anterior, dado que en dicha superioridad se condenó en costas a la ejecutada UGPP y en atención a que ya se había practicado la respectiva liquidación por secretaria, se hace necesario adicionarla en el sentido de incluir la suma de \$1.740.000 por concepto de costas del proceso de segunda instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

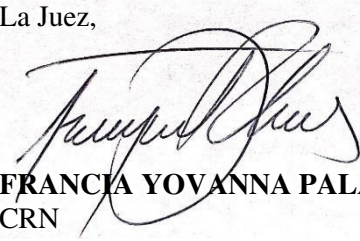
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto Nro. 165 del 19 de octubre de 2023.

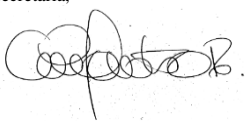
SEGUNDO: ADICIONAR la liquidación de costas en el sentido de incluir la suma de \$1.740.000 por concepto de costas de segunda instancia. Por lo que el valor de las mismas quedará así: \$19.740.000.

TERCERO: POR SECRETARIA remítanse los correspondientes oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 178 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 30 DE OCTUBRE DE 2023 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue aportada comunicación, proveniente del BANCO BOGOTÁ en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YISELL VANESSA HURTADO SUAREZ
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD. 76001-31-05-012-2022-00718-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1937

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos la referida comunicación y se hace necesario ponerla en conocimiento de la parte ejecutante.

Señor(a)
Secretaria
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali
Oficio No. 764 Radicado:76001310501220220071800
En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificación	nro identificación
N	8001494962

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar para el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.
Cualquier información adicional que requiera, con gusto será suministrada, para lo cual podrá contactarnos a través del buzón emb.radica@bancodebogota.com.co
Cordialmente,

Ahora bien, en virtud a la respuesta señalada deberá librarse oficio de embargo al BANCO DE OCCIDENTE.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

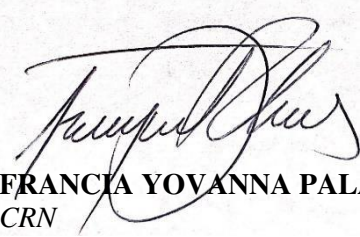
DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente del BANCO DE BOGOTÁ de la ciudad de Cali, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

SEGUNDO: LIBRAR oficio de embargo a la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **178** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**
La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00373-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3415

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizará objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Es procedente la fijación de agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

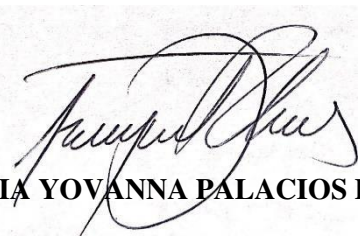
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL por parte del ejecutado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$98.000 a favor de la parte ejecutante y a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

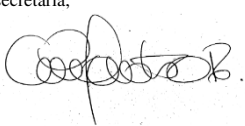
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 178 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 30 DE OCTUBRE DE 2023

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00376-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3416

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizará objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Es procedente la fijación de agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

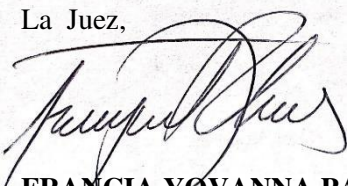
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL por parte del ejecutado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$98.000 a favor de la parte ejecutante y a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

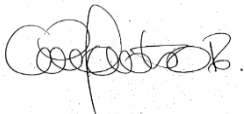
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **178** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

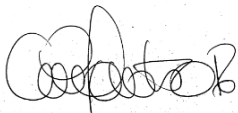
Santiago de Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones y que existen memoriales pendientes de resolver. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA LUCIA CASTRO TORO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00377-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3417

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Notificada la demandada del mandamiento de pago librado en el presente asunto, la entidad demandada presentó las excepciones de inexigibilidad del título, buena fe de Colpensiones e inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones. Los mecanismos exceptivos en comento no se encuentran dentro de los taxativamente señalados en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P., por lo que se rechazarán de plano. Advirtiéndole además que la denominada inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones ni siquiera se trata de excepción de fondo propiamente sino que se refiere a la posibilidad de embargo, por lo que tampoco tendría ninguna acogida si fuera del caso resolverla. Por su parte el curador ad litem de los herederos indeterminados del actor no ha presentado reparo alguno al mandamiento librado por el despacho.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

El poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE DE COLPENSIONES E INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES** propuestas por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 2330 del 19 de julio de 2023.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el

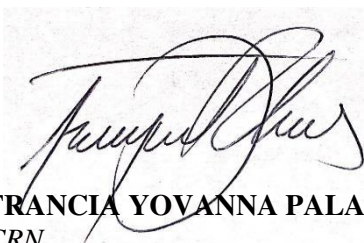
artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-2 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEXTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

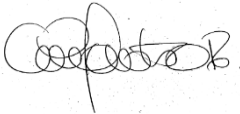
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **178** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

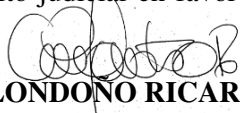
Santiago de Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que fue constituido un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS EDUARDO OCAMPO HINCAPIE
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00395-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3413

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho estando pendiente en términos de notificación, se encontró que la entidad ejecutada efectuó la consignación correspondiente a las costas del proceso ordinario, como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002989516 por valor de \$ 1.160.000 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

Como consecuencia de la terminación del proceso debe dejarse sin efectos la fijación de fecha.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

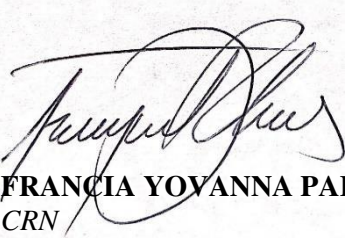
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **LUIS EDUARDO OCAMPO HINCAPIE** contra **COLPENSIONES**.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002989516 por valor de \$ 1.160.000 teniendo como beneficiario al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 7.688.723.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

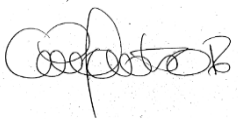
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **178** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

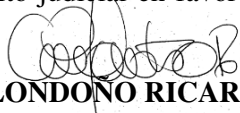
Santiago de Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que fue constituido un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00415-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3411

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho estando pendiente en términos de notificación, se encontró que la entidad ejecutada efectuó la consignación correspondiente a las costas del proceso ordinario, como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002989518 por valor de \$ 1.160.000 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

Como consecuencia de la terminación del proceso debe dejarse sin efectos la fijación de fecha.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

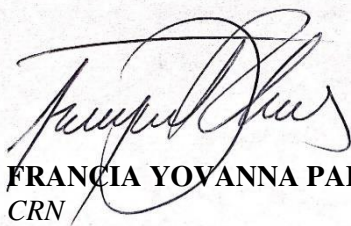
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES** contra **COLPENSIONES**.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002989518 por valor de \$ 1.160.000 teniendo como beneficiario al abogado **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No 10.025.319.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

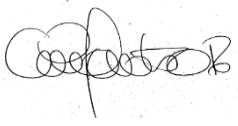
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **178** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

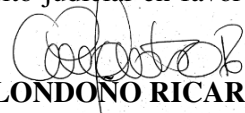
Santiago de Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que fue constituido un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS EDUARDO BORRERO QUEVEDO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00416-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3412

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho estando pendiente en términos de notificación, se encontró que la entidad ejecutada efectuó la consignación correspondiente a las costas del proceso ordinario, como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002989515 por valor de \$ 1.160.000 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

Como consecuencia de la terminación del proceso debe dejarse sin efectos la fijación de fecha.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

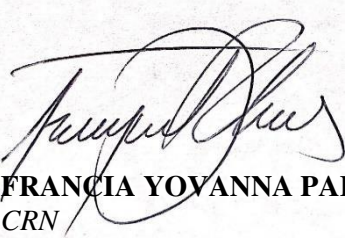
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **CARLOS EDUARDO BORRERO QUEVEDO** contra **COLPENSIONES**.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002989515 por valor de \$ 1.160.000 teniendo como beneficiaria a la abogada **LINA MARCELA DIAZ SARRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.062.309.064

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

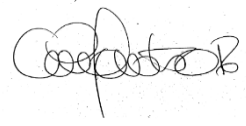
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **178** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

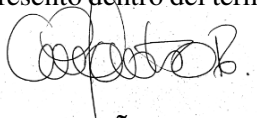
Santiago de Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo excepciones al mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA LEONOR GOMEZ MINA
DDO.: COLPENSIONES, PROTECCION Y COLFONDOS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2023-00421-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3414

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose efectuado la notificación del auto de mandamiento de pago a las ejecutadas y en términos de notificación COLPENSIONES efectuó la consignación correspondiente a las costas del proceso ordinario, como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002989517 por valor de \$ 1.160.000 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago respecto de esa entidad, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

Por lo anterior, al terminarse el proceso por pago en contra de COLPENSIONES la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no resulta ser necesaria.

Ahora bien, PROTECCION S.A. no se propuso excepciones contra el mandamiento de pago. Por lo anterior, deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por los conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la sociedad **PROTECCION S.A.**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 3220 del 11 de octubre de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR a las ejecutadas al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

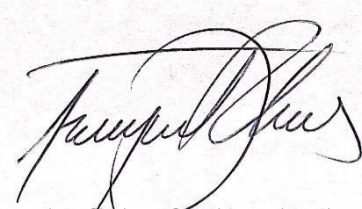
CUARTO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **MARIA LEONOR GOMEZ MINA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

QUINTO: INDICAR que la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público no resulta ser necesaria.

SEXTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002989517 por valor de \$1.160.000 teniendo como beneficiario al abogado JAIME LUIS HERNANDEZ MOSQUERA Identificado con la cédula de ciudadanía No 4.562.272.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

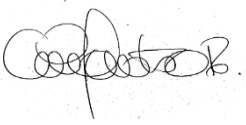
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **178** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

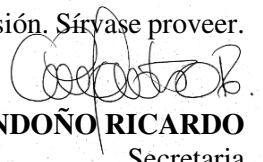
Santiago de Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ROLANDO BERMÚDEZ ANDRADE.

DDOS.: ALIANZA TEMPORALES S.A.S – SERVIENTREGA S.A.

RAD.: 760013105-012-2023-00456-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3418

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

Se plantean hechos confusos que requieren aclaración:

- a) No se determina concretamente que empresa le realizaba los pagos por salario al demandante, y mucho menos especifica que monto devengaba en cada extremo laboral de los múltiples contratos que se menciona.
 - b) En el hecho **30** debe indicar cual fue el monto pagado para considerar que no se canceló el Salario Mínimo Mensual Vigente para el año 2020, en cuanto a las 3 horas extras que hace mención, deberá aclarar por cuanto tiempo se dejaron de pagar.
 - c) En el hecho **31**, deberá aclarar para que empresa trabajaban los señores **ALEXANDRA MORALES y EDWIN BALANTA**.
 - d) El hecho **33** es confuso pues menciona que en los diferentes contratos Servientrega a través de la empresa temporal contrataron al demandante bajo las mismas condiciones de pago, funciones, empero en los hechos narrados se aprecia que las funciones y cargos fueron diferentes. Por lo anterior deberá aclarar dicho hecho.
 - e) En el hecho **41** deberá determinar cual fue la diferencia de salarios entre el demandante y los señores **TULIO MARIO PÉREZ y ALEXANDER SEPÚLVEDA**. Pues no se tiene claro cuales eran los salarios y las bonificaciones, ni del demandante ni de los trabajadores de la empresa **SERVIENTREGA**.
2. Las pretensiones no son claras, ni concretas, ni están debidamente separadas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

DECLARATIVAS

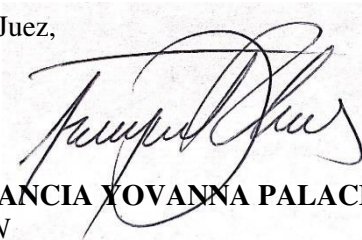
- a) En lo referente al numeral **6** deberá aclarar si el pago que pretende sea tenido en cuenta obedece a toda la relación laboral, o a que contrato, de los múltiples mencionados pretende que sea tenido en cuenta dicho valor junto con los bonos de formación y de alimentación.
- b) En cuanto al numeral **7** deberá concretar y aclarar dicha pretensión, pues no hay supuesto fáctico que lo acredite, aunado a lo anterior no guarda congruencia pues el reajuste salarial pretendido lo solicita a las demandadas y en el numeral **PRIMERO**, solicita la declaración de un contrato realidad en la modalidad de contrato verbal de trabajo a término indefinido con la empresa **SERVIENTREGA**. Adicionalmente, debe concretarse respecto de que cargo en concreto pide reajuste salarial y los factores salariales que se pretenden obtener, pues no es válido que pretenda que se asignen prerrogativas de múltiples trabajadores que ocuparan roles distintos y menos en entidades distintas.

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OCTAVIO CARMONA GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No1.085.263.149 y portador de la tarjeta profesional No. 393.488 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

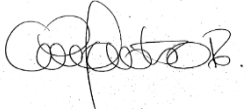
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **178** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

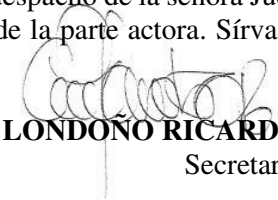
Santiago de Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: DIEGO OSPINA MONTAÑA
DDO: LLOREDA S.A.
RAD.: 76001-41-05-002-2023-00404-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3420

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

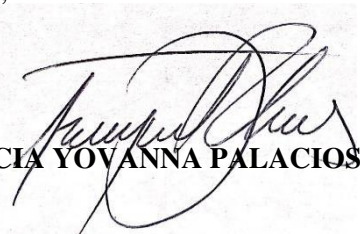
PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

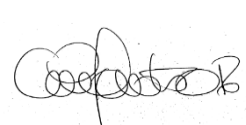

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **178** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO